Trelew, 27 de marzo de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados “N., F. c/ E., S. C. s/ Cuidado Personal y Reg. de Comunicación” (Expte. N° 499- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el pedido de aclaratoria realizado por la Dra. M. G. M., en carácter de apoderada de la Sra. S. C. E., mediante el escrito ID 1399938 respecto a la Sentencia Definitiva de Familia N° 001/2024 de fecha 26/02/2024 (fs. 243/272 vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Dra. M. G. M., solicitó se aclare la Sentencia Definitiva de Familia N° 001/2024. Señala que en la Sentencia N° 319/2022 de fecha 8/6/2023 (dictada en el Juzgado de primera instancia) se impusieron las costas en el orden causado, por lo que solicitó que se corrija el error material que ahora impone costas a su mandante, al considerar que se trata de cuestiones no patrimoniales y que el planteo intentado por la progenitora fue en representación de sus hijas J. y L., quienes insistieron en no estar de acuerdo con el régimen propuesto ni el cuidado alternado intentado por su progenitor. Añade que no se les permitió a las menores ejercer su derecho con asistencia letrada. Asimismo, expone que, como se resolvió revocar parcialmente la sentencia SI N° 757/2023 y aumentar la cuota alimentaria, debe ser el alimentante quien debe abonar las costas. Por último, solicita que se regulen los honorarios en el mínimo legal, considerando las tareas realizadas, las audiencias a las que las profesionales asistieron y el resultado obtenido.

II.- Corresponde poner de resalto que el mentado remedio de aclaratoria de sentencias sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168, inc. 2, del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 202 de la ley III- N° 21). En este sentido, ha dicho la doctrina, que “generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocos claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines” (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss).-

Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión de la sentencia aunque, en todos los

casos, sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.-

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido.-

Desde tal perspectiva, a poco que se analiza el remedio solicitado, no puede prosperar al exceder el acotado marco de actuación que prevé la norma ya que no se vislumbra ninguna cuestión que, por haber sido expuesta en forma confusa u obscura o importe un error material u omisión, pudiera dar lugar a un pedido de aclaración.-

Por el contrario, la profesional pretende, modificar la imposición de costas y la regulación de los honorarios profesionales dispuestos en la sentencia, extremo que excede la finalidad del instituto en análisis.-

Es que, como bien señala la doctrina, este mal denominado recurso tiene por finalidad enmendar o, valga la redundancia, aclarar puntos oscuros de la sentencia pero sin cambiar el sentido de la voluntad decisoria, extremo que sólo podría ser obtenido por vía de un recurso propiamente dicho.-

En ese orden, se ha dicho que resulta objetable la aclaratoria que distorsiona el fallo a que se refiere, sin suplir algún concepto oscuro ni salvar ninguna omisión. Es que la ubicación en el ordenamiento procesal demuestra que el legislador no la entendió como un recurso sino como una vía para aclarar o completar la sentencia (SCBA, 3/08/93, en Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T 3, págs. 508/509).-

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente; **RESUELVO:**

I) RECHAZAR el pedido de aclaratoria de la Sentencia Definitiva de Familia N° 001/2024 efectuado por la Dra. M. G. M., en carácter de apoderada de la Sra. S. C. E., mediante el escrito ID 1399938 (04/03/2024).-

II) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO	GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 013 DE 2024 - SIF.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO